



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 11001-3334-006-2018-00041
Accionante: Martha Irene Arango Correa
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -
Universidad de Medellín y Instituto Colombiano
de Bienestar Familiar.
Acción: Tutela

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, así como de la medida provisional solicitada en la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **Martha Irene Arango Correa**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad de Medellín e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

A la vez, solicita, como medida provisional que en caso de ser necesario se ordene la suspensión del proceso de selección de la “*Convocatoria 433 de 2016*”, hasta tan no se haga efectiva la orden del Despacho.

Sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En el caso concreto, ni del contenido del escrito de la acción de tutela, ni de los documentos que se aportaron, se establece la necesidad, ni la urgencia de acceder a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, dado que no se observa que se concrete una vulneración de los derechos fundamentales invocados, como tampoco que se constate una posible agravación de la violación a los mismos.

De igual forma, la accionante no hace referencia en su escrito a la existencia de un perjuicio inminente o daño irreparable, razón por la cual no resulta procedente la medida.

Así las cosas, en el presente caso, estima el Despacho que, no se ha causado ningún perjuicio susceptible de ser amparado a través de esta medida provisional y que no permita esperar a la resolución del presente trámite mediante sentencia, y por lo tanto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

DISPONE:

1°.- **Admitir** la tutela instaurada por la señora **Martha Irene Arango Correa**, actuando en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad de Medellín e Instituto Colombiano para el Bienestar Familiar – ICBF**.

2°.- **Notifíquese** en forma personal al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **Rector de la Universidad de Medellín**, y a la **Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dichos sujetos, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

3°.- **Requírase** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el mismo término informe a este Despacho el estado actual de la convocatoria Número 433 de 2016, los criterios tenidos en cuenta para la valoración de requisitos mínimos y antecedentes de la señora Martha Irene Arango Correa identificada con cédula de ciudadanía número 43.752.299 dentro de la OPEC 39522, así como para que **allegue los resultados** de estos; de igual manera para que informe los resultados de la valoración de experiencia profesional relacionada, los tiempos tenidos en cuenta y el **resultado** de este; para que **REMITA copia** de las reclamaciones presentadas por la accionante y la respuesta a las mismas, **copia** de la totalidad de los documentos que fueron allegados por la accionante dentro del concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016 OPEC 39522, al que se encuentra inscrita la accionante.

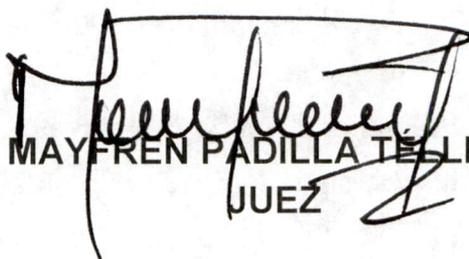
5°.- **Niégrese** la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante conforme a las consideraciones expuestas.

6°.- Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los concursantes que participan en la Convocatoria N° 433 de 2016 OPEC 39522, para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad de Medellín y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por la accionante.

7°.- **Obre** en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

8°.- **Notifíquese** al accionante este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

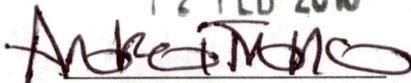
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

12 FEB 2018



Secretario (a)